RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-486/2024.

A N T E C E D E N T E S[1]:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024
Declaración de validez	09 de junio de 2024

[1] Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintitrés de mayo, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral, escrito signado por N1-ELIMINADO 1 representante suplente del **partido político Morena**[4] ante dicha autoridad, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye al partido político **Movimiento Ciudadano**. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Incompetencia y vista a este Instituto Electoral. El veintitrés de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó formar el expediente con clave JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/6/2024, y ordenó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, para que conociera respecto a los actos denunciados que a decir del quejoso, constituyen calumnia electoral en contra de diversas candidaturas locales de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".

5. Remisión de constancias. El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el expediente identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/CL/JAL/PEF/6/2024.

6. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-486/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido del hipervínculo precisado dentro de la denuncia.

7. Acta circunstanciada. El día dos de junio, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-634/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet precisado por el denunciante.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

[4] En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 177/2024** notificado el diecinueve de agosto, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-486/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[5]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de hechos que constituyen actos de calumnia por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, en su SEGUNDO punto petitorio, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

> ***SEGUNDO.-*** *Que se dicten medidas cautelares y se le requiere a Movimiento Ciudadano la inmediata eliminación de la publicación* *http://twitter.com/MovimientoCiudadanoJal/status/1792625421533720981?t=FN_y6x3UbiqtQVOryUzvxQ&s=19* *, así como en cualquier otra red social o digital, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 40 y 64, del Reglamento y Denuncias de Instituto Nacional Electoral.*

[5] En lo siguiente, Código Electoral.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

I. *Video publicado en la red social X, antes Twitter, visible en el link: http://twitter.com/MovimientoCiudadanoJal/status/1792625421533720981?t=FN_y6x3UbiqtQVOryUzvxQ&s=19*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de Gubernatura en el estado de Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-196/2024[6].

[6] Consultable en 20iepc-acg-196-2024gubernatura.pdf (iepcjalisco.org.mx)

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-634/2024 de fecha dos de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral **IEPC-OE/634/2024**
Link: https://x.com/MovCiudadanoJal/status/1792625421533720981?t=FN_y6x3UbiqtQVOryUzvxQ&s=19 **Tipo de publicación:** En X. **Fecha**: 20 de mayo 2024

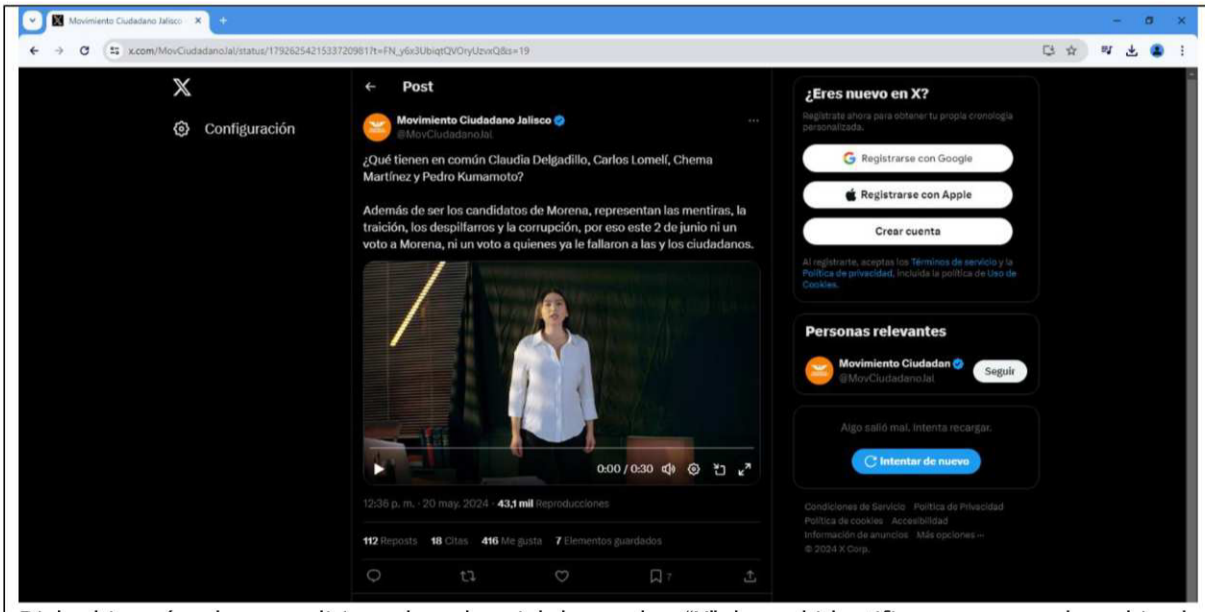

Dicho hipervínculo me redirige a la red social de nombre "X", la cual identifico por su nombre ubicado en la esquina superior izquierda, en una publicación del perfil @MovCiudadanoJal con nombre "Movimiento Ciudadano Jal", realizada el día 20 de mayo del 2024 a las 12:36 con 43,1 mil reproducciones, 112 Reposts, 118 Citas, 416 Me gusta y 7 Elementos guardados, que de descripción dice lo siguiente: "¿Qué tienen en común N2-ELIMINADO 1 Además de ser los candidatos de Morena, representan las mentiras, la traición, los despilfarros y la corrupción, por eso este 2 de junio ni un voto a Morena, ni un voto a quienes ya le fallaron a las y los ciudadanos.". Asimismo, observo que tiene un video de 30 segundos, en el que aparecen subtítulos en el lado inferior central en letras de color blanco, el cual comenzaré a describir a continuación.

Me posiciono en el segundo 0:00 a 0:05 y observo a una mujer de tez clara, cabello oscuro, blusa de color blanco con un pantalón de color negro, la cual habla y aparece reiteradamente durante la duración del video a la que llamaré *"Mujer 1"*, además, parece estar en un lugar cerrado, donde hay un escritorio y detrás de ella hay una manta de color oscuro, la cual quita y muestra un pizarrón con muchas fotografías y titulares.

Me posiciono en el segundo 0:06 al 0:11 y observo a *"Mujer 1"* hablar a la cámara y mostrar una parte del pizarrón, donde aparece en la parte superior la fotografía de una mujer de tez clara, cabello teñido, que viste un blusa de color oscuro, la cual aparece reiteradamente en varias fotografías que están pegadas al pizarrón, además observo un letrero en color blanco con el texto en color negro que dice: N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 el cual cambia y aparece la palabra en letras de color naranja: *"PRIISTA"*. También aparece una fotografía de una manta de color blanco con el texto en color rojo: *"¡FUERA PEÑA!" "GASOLINAZO"* y en letras en color negro: *"NO AL"* con unos iconos de personas y lo que parece ser la representación de una bomba de gasolina, todo lo anterior en color negro.

Me posiciono en el segundo 0:12 a 0:16 donde aparece *"Mujer 1"* hablándole a la cámara, asimismo que de lado derecho veo nuevamente el pizarrón donde hay en la parte superior la fotografía de un hombre de tez morena, cabello y bigote oscuros, que viste una camisa de color blanco, corbata en color rojo y saco oscuro, el cual aparece en otras de las fotografías que se muestran, debajo de ella aparece un recuadro en color blanco con el texto: N5-ELIMINADO 1 que cambia a *"CORRUPTO"* en letras de color

naranja, también observo un recorte de lo que parece ser una noticia que tiene como título: *"el colaborador incomodo que pone anticorrupción de* N8-ELIMINADO 1 debajo está una imagen de un hombre de tez morena, cabello y bigote oscuro, que viste camisa color blanco con un chaleco de color guinda, el cual le da la mano a un hombre de tez morena, cabello entre cano y que viste una camisa de color blanco. En la parte inferior hay un letrero de color blanco con letras en color negro que dice: *"CORRUPCIÓN".* De igual manera, aparece otro recorte de lo que parece ser un periódico que dice: *"URAL"* en letras de color rojo, *"DE JALISCO"* en color negro, *"Gana delegado federal 7"*, *" Teje Lomelí red millonaria"* en letras de color negro. De lado derecho hay otro recorte que tiene un recuadro en color rojo con las letras en color blanco que dice: *"COMUNIDAD"*, debajo *"Todo lleva a Lomelí aunque él lo niegue".*

Me posiciono en el segundo 0:17 a 0:21 donde observo a *"Mujer 1"* posicionada de lado derecho y de lado izquierdo veo la fotografía de un hombre de tez clara, cabello oscuro y camisa azul, debajo el letrero en blanco con letras de color negro que dice: N6-ELIMINADO 1 el cual en un momento cambia y aparece un letrero de color blanco con las letras en color naranja que dice: *"PANISTA"* , debajo de esto hay una serie de fotografías donde aparece el hombre ya descrito, asimismo, veo lo que parece ser un recorte de una noticia periodística con el titular: N7-ELIMINADO 1 *DE 49 AÑOS PENSIONADO CON 108 MIL PESOS AL MES"* en letras en color negro con un subrayado en color azul, debajo aparece la imagen de un hombre de tez clara, cabello oscuro, que viste una camisa de color blanco y sostiene con su mano izquierda un libro, el cual aparenta estar detrás de un atrio.

Me posiciono en el segundo 0:22 a 0:24 segundos y veo la fotografía de un hombre de tez morena, cabello oscuro, que viste una camisa de color azul con un chaleco que dice su lado izquierdo *"morena La esperanza de México"* en letras de color blanco, arriba de ella hay un letrero en color blanco que dice: N13-ELIMINADO 1 en color negro, el cual cambia y dice: *"VENDIDO"* en color naranja. También observo el recorte de lo que parece un periódico que dice: *"El traidor Kumamoto"* en letras de color negro en un fondo de color crema, debajo de ello hay un recuadro en color negro con el nombre siguiente: *"EL ECONOMISTA"* en color blanco, y la representación del mundo en color azul, posicionado de lado izquierdo. Asimismo, observo que el hombre anteriormente descrito aparece en distintas fotografías y de lado derecho hay una caricatura que dice: *"¿NO VAS A DEFENDER A TU ALMA MATER?* en letras de color negro, debajo veo un árbol de color morado con cinco hojas de color naranja, de lado derecho observo la caricatura de un hombre de tez morena, cabello oscuro, que viste ropa de color morado y en la boca tiene un hueso que dice: *"CANDIDATURA ZAPOPAN"* en color rojo, de lado derecho dice: *"MI ARBOL Y YO"* en color morado.

Prosigo con la verificación y **me posiciono en el segundo 0:25 a 0:28** en el que aparece *"Mujer 1"* hablándole a la cámara, mientras detrás de ella aparece un pizarrón con muchas fotografías pegadas.

Finalmente, **me posiciono en el segundo 0:29 a 0:30** donde puedo observar un fondo de color naranja con la imagen de un águila devorando una serpiente y debajo el texto: *"MOVIMIENTO CIUDADANO"* en color blanco, luego aparece una letra *"X"* en color negro encima de lo anterior.

Voz femenina 1: *"Estos son los candidatos de Morena. Fuera máscaras.* N9-ELIMINADO 1 *la priista, la amiga de Peña Nieto, la de los gasolinazos, la de la casota.* N10-ELIMINADO 1 *el corrupto de siempre, el que vende medicinas a sobreprecio, el eterno perdedor.* N11-ELIMINADO 1 *el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a* N12-ELIMINADO 1 *el traidor que se vendió por un hueso. Jalisco, ni un voto a Morena, ni un voto a lo peor del pasado.*

Se escucha un sonido de un águila.

Voz femenina 2*: "Movimiento Ciudadano".*

Inserto la transcripción de los subtítulos que aparecen: *"Estos son los candidatos de Morena. Fuera máscaras. N14-ELIMINADO 1 la priista, la amiga de N15-ELIMINADO 1 la de los gasolinazos, la de la casota. N19-ELIMINADO 2 el corrupto de siempre, el que vende medicinas a sobreprecio, el eterno perdedor. N17-ELIMINADO 1 N18-ELIMINADO 1 el de la pensión ilegal, el panista que atacó toda la vida a N16-ELIMINADO 1 el traidor que se vendió por un hueso. Jalisco, ni un voto a Morena, ni un voto a lo peor del pasado. Movimiento Ciudadano.".*

Es así que, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se aperciba a los denunciados para que se abstengan de continuar con las calumnias hacia la candidata y candidatos de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", así como para la eliminación del video denunciado.

En razón de lo anterior, se considera que, del escrito de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de un video en la red social "X" haciendo señalamientos falsos, oscuros y perversos con el fin de confundir al electorado, sin tener pruebas que respalde las acusaciones lo que desde una perspectiva del quejoso, se traduce en una imputación hechos o delitos falsos consistentes, en manifestaciones calumniosas hacia los candidatos partido político Morena N20-ELIMINADO 1, candidatos a elecciones en el estado de Jalisco, por lo que en ese sentido cabe analizar lo establecido en el marco teórico aplicable a la calumnia.

Con relación a los hechos que nos ocupan, es de señalar que el Código Electoral, en el artículo 449, párrafo 1, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electores en este Código: los candidatos, asimismo, en su artículo 471, párrafo 1, fracción II, establece que dentro que los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo tercero, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código en comento. En ese sentido, el arábigo 447, párrafo I, fracción X, refiere que serán infracciones de los partidos políticos: la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

> *"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*
>
> *f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
>
> *i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor

de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los

periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, se concluye que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los candidatos postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las campañas.

Al respecto, la legislación electoral establece en el artículo 471 párrafo 2, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en los procedimientos sancionadores especiales, relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, **deberá entenderse** por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese contexto, el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, la Tesis XXIII/2008, establece que, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar.

Por lo que, la difusión de propaganda política o electoral donde se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que lo son impactaría gravemente en el proceso electoral.

En ese sentido, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros, hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. De tal manera que, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado; ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

Por tanto, es conforme a Derecho es concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, y la libertad de expresión, enfocados a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; y a propiciar la exposición, desarrollo y discusión para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia

efectiva)[7], pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión[8] .

En la misma tónica, el Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF[9], ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados, y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Por lo que, para determinar que una infracción es considerada calumniosa, debe generar expresiones menoscaben gravemente los bienes constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

---

[7] También conocido en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP137/2017.

[8] Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada

[9] 1 SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC8/2016

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 10/2024**, ha reiterado que para que se configure la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión es necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) **Elemento personal,** esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
2) **Elemento objetivo,** consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
3) **Elemento subjetivo,** consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de diecisiete fojas, fue aprobada en la **trigésima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.----------

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51448055
SELLO DIGITAL	66c7b1ba0fec6b8a207947d7
ESTAMPILLADO	2024-08-22T15:47:28.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTE0NDgwNTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wQjJCMzk5QTQyRDBCMDMxQjJGRkY2NkRFNUM3NTc2N0JDNEFFMkY3MEM0REQzQkMwODk1RTZC
MTM5N0E2NDQ4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY1NTAyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMjE0NzI4Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A5B4388C6BA6DF92F23CA9F33D27EEC9

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51448831
SELLO DIGITAL	66c7b8040fec6b8a2079497f
ESTAMPILLADO	2024-08-22T16:13:55.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTE0NDg4MzF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01MDYxQjBDQkUxQTk1QTUxMzFFRjMwRjUxNzA3ODI3MDMzMTZBODkyOTQ2OTI0Q0E5NkZGRTA4
MDM4NjI0QTNBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY2Mjc4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMjIxMzU1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5C29210823FF9E1C524D07B13BE1ADCE

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51444210
SELLO DIGITAL	66c78e5f0fec6b8a20793adb
ESTAMPILLADO	2024-08-22T13:16:14.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTE0NDQyMTB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1DMEY5Njg1NTA5NkMzREQwMENENTJBODI0RkE4OEY5QTU5MDJCQzc5MTdFRjYyNDAxNkQ5MUU2
N0Y0MDg4MDhBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDYxNjU3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIyMTkxNjE0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7EFDB1CAA9DDA0994767579B39C2E01E

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	51451883
SELLO DIGITAL	66c7e45d0fec6b8a20795540
ESTAMPILLADO	2024-08-22T19:23:31.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTE0NTE4ODN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FOTM4NkZFRDE3RjU2NDcwMjEwMTZCM0EyNEU4MzBFNEJGOTFCMDJDNUU1MjBCQ0E1MkFBMkMw
Njg5RjM0QUU0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NDY5MzMwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODIzMDEyMzMxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1A1BE8E427A7023FC167556E280B4176

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.